

Reflexiones en torno a los Proyectos de Ley sobre Matrimonio Homosexual (Exptes. 1854-D-2008 y 1737-D-2009)¹

Analía G. Pastore²

Sinopsis: Introducción. A) ¿La constatación social de parejas homosexuales impone su consiguiente reconocimiento jurídico? B) La ineludible relación Moral-Derecho. C) Trascendencia social estratégica del matrimonio monogámico y heterosexual justificante de una especial y preferida protección legal. 1) *Abrumador predominio de familias originadas en el matrimonio monogámico y heterosexual.* 2) *Importancia del parentesco y función social de la familia.* D) Tránsito antropológico. E) Congruencia del planteo basada en la realidad social. F) Efectos de la homoparentalidad en el desarrollo psicoafectivo de los niños involucrados. 1) *Necesidad de rectificar el enfoque de la discusión.* 2) *Estado actual de la investigación científica.* 3) *Ventajas y beneficios de la heterosexualidad parental.* Reflexiones finales.

Introducción.

En los tiempos que corren la naturaleza de las cosas se ha tornado en un recurso argumentativo insuficiente frente a los reclamos de algunos grupos activistas que han llegado a cuestionar aquello que hasta no se hace mucho se consideraba evidente: la necesaria dualidad sexual para la constitución del matrimonio y la consecuente heterosexualidad parental como cimiento ineludible de la familia.

¹ El presente trabajo fue expuesto en la Reunión Plenaria de las Comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, celebrada el día 05/11/2009 en la Sala 1 del Anexo de la Cámara de Diputados. Publicado en *El Derecho*, Nro. 12.393, 02/12/2009, p. 25, y en *El Matrimonio. Un Bien Jurídico Indisponible*, Publicación de la Facultad de Derecho de la PUCA, Abril 2010.

² Abogada; Profesora Adjunta de Filosofía del Derecho, PUCA; Doctoranda en Ciencias Jurídicas, PUCA; ex investigadora del Instituto de Bioética, PUCA.

Por ello, hoy se hace necesario invocar datos científicos que permitan someter exitosamente a un exhaustivo proceso de verificación aquello que antaño era consentido universalmente como verdades irrefutables.

A) ¿La constatación social de parejas homosexuales impone su consiguiente reconocimiento jurídico?

Los proyectos de ley referidos coinciden en invocar entre sus fundamentos la necesidad de reconocer una cierta realidad social que, en el caso, estaría representada por la constatación de uniones o parejas entre personas del mismo sexo.

No es necesario ser avezado en la materia para reparar que el referido criterio del reconocimiento de la realidad social jamás resulta determinante de un consiguiente reconocimiento jurídico. Por el contrario, son motivos puramente ideológicos, esencialmente valorativos, los que pretenden imponerse al proponer conceptualizar al matrimonio como un hecho cultural y no natural.

Existen innumerable cantidad de actividades ejercidas en privado que no obstante formar parte de la realidad social se encuentran intervenidas y limitadas en la vida pública en pos de un modelo socialmente deseado. Ello importa la idea de un valor social previo que determina la limitación, marcando la distancia existente entre la libertad del sujeto –esencialmente limitada- y el bien de la sociedad o bien común.

Nada ni nadie impide a las personas vivir su vida como quieran, libremente (cfr. art. 19 C.N.). El problema surge cuando el ejercicio de su libertad les resulta insuficiente y pretenden que la ley se modele de acuerdo a sus deseos. No es sostenible para una sociedad la necesidad de empaquetar con leyes deseos sexuales individuales. Lo contrario importa confundir la libertad de obrar en el ámbito de la vida privada con el reconocimiento social de todo

comportamiento independientemente de sus consecuencias en el entorno social³.

El recurso estratégico a la sanción legal como mecanismo para conquistar la normalidad de determinadas preferencias o deseos sexuales, pretendiendo exhibirlas públicamente en lugar de mantenerlas en el ámbito privado en el ejercicio de la libertad personal, constituye la raíz del planteo y conlleva el riesgo cierto de desestabilizar la sociedad.

B) La ineludible relación Moral-Derecho.

En toda actitud sobre estas cuestiones siempre subyace una opción moral, no obstante la clara diferencia existente entre moral y derecho. Mientras que la moral aspira a garantizar al hombre su plenitud, al derecho tan sólo le interesa que los hombres convivan humanamente pretendiendo garantizar un mínimo ético⁴.

El problema reside en definir cuáles son los mínimos exigibles para garantizar la convivencia humana, cuya solución siempre implicará un juicio moral sustentado en una determinada concepción antropológica. Cuando ese juicio es errado, el derecho deja de estar al servicio del hombre para proteger sólo a una parte de los humanos, a costa del resto.

Es obvio que no cabe derecho sin ética. Insistir en que no se deben imponer nuestras convicciones a los demás deja de ser un consejo inocente

³ Vid. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. XXVIII: "*Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.*" Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), art. 32.2: "*Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.*"

⁴ Vid. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Preámbulo, 3er. párrafo: "*Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan.*"

cuando conlleva obligadamente que se acaben imponiendo otras minoritarias. Termina tratándose de que nos auto impongamos las convicciones del que nos prohíbe imponer a los demás las nuestras, sin que las suyas sean sometidas a un mínimo debate.⁵

C) Trascendencia social estratégica del matrimonio monogámico y heterosexual justificante de una especial y preferida protección legal.

1) *Abrumador predominio de familias originadas en el matrimonio monogámico y heterosexual.*

La estructura básica de la sociedad se encuentra en el matrimonio monogámico y heterosexual. Esta aseveración, plasmada en nuestra norma fundamental de manera clara y contundente⁶, se sustenta en un dato fácilmente constatable en la realidad.

⁵ OLLERO, Andrés. *Derecho a la verdad. Valores para una sociedad pluralista*. Pamplona: EUNSA, s/f., pp. 58-59 y 67.

⁶ *Cfr.* Constitución Nacional, arts. 14 bis, 3er. párrafo (protección integral de la familia) y 75, inc. 23, 2do. párrafo (régimen de seguridad social especial e integral en protección de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. V (protección de la ley contra los ataques abusivos a la vida familiar), VI (derecho a constituir una familia como elemento fundamental de la sociedad y a recibir protección para ello), VII (derecho de la mujer embarazada o en época de lactancia a protección, cuidado y ayuda especiales); Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 16.1, 2 y 3 (los hombres y mujeres tienen derecho a casarse y fundar una familia, la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado) y 25.2 (derecho de la maternidad a cuidados y asistencia especiales); Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), arts. 17.1, 2 y 3 (la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado, reconocimiento del derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia) y 32.1 (toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 10 (la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, se le debe conceder la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo, se debe especial protección a las madres durante un periodo razonable antes y después del parto); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 23 (la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado, reconocimiento del derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia, igualdad de derechos y responsabilidades de los esposos); Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer,

En España, para citar uno de los países referido por los proyectos de ley, 84% de los hogares familiares están constituidos por familias originadas en el matrimonio (75% matrimonio, 8% viudedad y 6% monoparental), cifra que asciende al 90% si se adicionan aquellas basadas en la convivencia de hecho (6%). La dimensión cuantitativa que resta y en la cual se ubican las denominadas “nuevas familias” se destaca por resultar considerablemente exigua. Entre ellas, el grupo predominante apenas alcanza el 1,5% de los hogares familiares que se hallan constituidos por familias fruto de la nueva unión entre personas en las que al menos una de las dos es divorciada; en tanto que el número total de las parejas homosexuales, entre las cuales los matrimonios homosexuales constituyen una mínima fracción –al año de aprobación de la ley de matrimonio homosexual se registraron en toda España tan sólo 1275 matrimonios-, representan un escaso 0,07%.⁷

Objetivamente, no deja de llamar la atención que la voluntad política se aboque al estudio de la posible institucionalización de una realidad numéricamente tan exigua, especialmente si sopesamos su incidencia en el bienestar general en contraposición con lo que podría significar el tratamiento de posibles soluciones a problemas sociales acuciantes, públicos y notorios, que

Preámbulo, 13er. párrafo (gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, importancia de la maternidad, función de los padres en la familia y en la educación de los hijos, el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto), arts. 4.2. (medidas especiales para proteger la maternidad), 5.b (la maternidad como función social, la responsabilidad común de hombres y mujeres en la educación y desarrollo de los hijos), 11.2. (medidas para impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad) y 16 (medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares, en particular, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres para contraer matrimonio, elegir libremente el cónyuge, mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y en ocasión de su disolución, mismos derechos y responsabilidades como progenitores, en materias relacionadas con sus hijos, mismos derechos personales como marido y mujer); Convención sobre los Derechos del Niño, Preámbulo, 5to. párrafo (la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad).

⁷ Fuente: INE 2006. Los datos referidos así como la evolución constatada en otros dos países donde se ha legislado el matrimonio homosexual indican que las cifras futuras arrojarán valores aún menores. En Holanda, desde abril de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2005 se habían casado 8127 parejas homosexuales. En Bélgica, desde junio de 2003 hasta finales del 2004 la cifra de casados ascendía a 2204.

afectan diariamente en nuestro país a millones de niños y adolescentes que encuentran insatisfechas sus necesidades básicas.

2) Importancia del parentesco y función social de la familia.

A partir del matrimonio se articulan relaciones ascendentes, colaterales y descendentes de consanguinidad y de afinidad, constitutivas del parentesco, de insustituible importancia en la articulación de la sociedad y su actividad económica. Las posibilidades de prosperar están todavía hoy muy marcadas no sólo por las características particulares de los padres sino, especialmente, por el parentesco, configurando su destrucción un real peligro para la persona que se encuentra de tal modo inerme ante la adversidad, afectiva y económicamente. Como la importancia práctica del parentesco es directamente proporcional a los menores conocimientos para una buena inserción social, su destrucción, si bien daña a toda la sociedad, afecta principalmente a los más débiles o desaventajados.

El matrimonio y la familia resultan así insustituibles en su función social⁸, configurándose la familia, entendida como comunidad de padres, hijos y otros miembros organizados en torno a la idea de matrimonio monogámico y heterosexual, como referencia empírica y ética significativa.

Los estudios de G. P. Murdock⁹ muestran que la familia natural es el modo general en el que la sociedad realiza algunas funciones esenciales para su supervivencia. Se señalan, en este aspecto, cinco roles principales: 1) equidad generacional consistente en la corresponsabilidad intergeneracional; 2) transmisión cultural, en la que los roles diferenciados del varón y la mujer contribuyen a construir una imagen complexiva de lo humano, abriendo a los

⁸ Remitimos a las normas constitucionales referidas *ut supra* que, de manera clara y coincidente, sostienen esta idea de la familia natural originada en el matrimonio monogámico y heterosexual como elemento fundamental de la sociedad que requiere la máxima protección de la sociedad y el Estado.

⁹ MURDOCK, G. P. "The Universality of the Nuclear Family", en BELL, N. W. y Vogel, E. F. *A modern introduction of the family*, New York: The Free Press, 1968, pp. 37-44; *Social Structure*, New York: Mc Millan, 1949.

hijos un horizonte educativo que les permite el redescubrimiento de la necesidad de complementariedad y reciprocidad heterosexual entre los padres a partir del análisis de los valores subrayados por la masculinidad y feminidad; 3) socialización, en virtud de relaciones intra y extrafamiliares; 4) control social, introduciendo en el compromiso y la responsabilidad; y 5) afirmación de la persona por sí misma.¹⁰

Desde el punto de vista del interés social es perfectamente legítimo, bueno y esperable que se prefiera el matrimonio monogámico y heterosexual, a cualquier otra modalidad de vínculo afectivo que no reporte beneficio alguno al bienestar y desarrollo general. Esta preferencia se refleja a menudo en la especial protección legal que se brinda al matrimonio y la familia (por ejemplo, beneficios impositivos, concesiones de permisos de paternidad) asumiendo su vital importancia para la subsistencia de la sociedad.

D) Trasfondo antropológico.

El matrimonio y la familia que conforman ese modelo insustituible y socialmente valioso, reconocidos, protegidos y preferidos, histórica y jurídicamente, responden a una concepción antropológica.

El sentido de la diversidad de sexos se expresa en un plano de igualdad en el que la naturaleza humana existe de modo único e igual en el varón y en la mujer, en la complementariedad de varón y mujer, y en la afectación de la función generativa y de la estructura accidental de la personalidad psicológica.¹¹

Se advierte sin esfuerzo que varón y mujer son iguales y a la vez diferentes. Ambos son personas y participan de una misma naturaleza y dignidad, mientras que la diferencia ontológica conduce a la complementariedad.

¹⁰ GUERRA LÓPEZ, Rodrigo. “¿Familia o familias? Familia natural y funcionalidad social” en *Universitas. Revista de Sociedad y Cultura de la PUCA*, Buenos Aires: EDUCA, 2007, Nro. 4, pp. 113-116.

¹¹ ALZATE MONROY, Patricia. “Hacia una fundamentación jurídico-antropológica de la heterosexualidad como propiedad esencial del matrimonio”, 30/06/2004, pp. 4-5, en www.am-abogados.com y www.formatolegal.com, visitado el 20/05/2008.

Al constatar la diferencia en la común igualdad, reconocemos la interdependencia recíproca y la necesidad de la complementariedad para la realización personal. Esa distinción y complementariedad de los sexos se realiza en el amor conyugal, propio del matrimonio.¹²

De tal forma, el matrimonio no es una institución jurídico-social en cuyo interior se “legitima” el desarrollo de la sexualidad, sino que, por el contrario, el matrimonio es el desarrollo de la inclinación natural, de la sexualidad acorde con la estructura ontológica de la persona humana y conforme a la naturaleza personal del hombre.¹³

De ahí que no corresponda plantear el derecho a contraer matrimonio como un derecho a la libertad en el ejercicio de la propia sexualidad, sino como el camino humano y humanizante en el uso de la sexualidad, que no es un simple instinto corporal sino una tendencia que tiene su fundamento en la persona humana sexuada y, por lo tanto, en la complementariedad varón-mujer, la cual implica a la persona en sus niveles corporal y espiritual.

E) Congruencia del planteo basada en la realidad social.

Aquellas sociedades donde el matrimonio no ha dado lugar a una estructura delimitada y hegemónica con la función prioritaria por parte del hombre y la mujer de educar a la prole, han visto irreparablemente obstaculizado el camino para su desarrollo y crecimiento.

Tan importante es esta infraestructura social que cuando se producen determinadas condiciones que la hacen inviable, el Estado asume una función

¹² BELLVER CAPELLA, Vicente y SILVESTRE VALOR, Juan José. “La heterosexualidad como principio calificador del matrimonio”, en Cuadernos de Bioética. Revista trimestral de cuestiones de actualidad. Vol. VIII, Nro. 32, 4^a. 1997. *Homosexualidad y Bioética*. Santiago de Compostela: Ed. Grupo de Investigación en Bioética de Galicia, 1997, pp. 1370-1371.

¹³ ALZATE MONROY, Patricia. “Hacia una fundamentación jurídico-antropológica de la heterosexualidad como propiedad esencial del matrimonio”, 30/06/2004, p. 4, en www.am-abogados.com y www.formatolegal.com, visitado el 20/05/2008.

subsidiaria e intermediaria, de carácter temporal, orientada a dar al niño en situación de desamparo un nuevo vínculo de maternidad y paternidad, a través de la adopción.

F) Efectos de la homoparentalidad en el desarrollo psicoafectivo de los niños involucrados.

Por tratarse de un tópico directamente comprometido por las propuestas de ley en análisis, se torna imperiosa, también, una breve referencia a las consecuencias y efectos que la homoparentalidad ejerce en el desarrollo psicoafectivo de los niños.

1) Necesidad de rectificar el enfoque de la discusión.

Constituye un error recurrente plantear la homoparentalidad únicamente desde la perspectiva de la necesidad de equiparación de las parejas homosexuales a las heterosexuales. En primer lugar, porque la homosexualidad no constituye en sí misma una categoría especial de personas merecedora del reconocimiento particular de ciertos derechos que en general les son atribuibles a todas las personas por igual¹⁴. En segundo lugar, porque en el debate debe priorizarse el interés del niño como principio rector supremo y programático de efectividad inmediata.¹⁵

¹⁴ El reconocimiento de un especial derecho a la orientación sexual reclamaría de modo paralelo el reconocimiento de iguales derechos especiales para todos aquellos que se encuentran en la sociedad diferenciados por algún tipo de situación específica, criterio que quebrantaría automáticamente el sentido de la igualdad y la no-discriminación. Por otro lado, cuando las distinciones se efectúan teniendo en cuenta ciertas cualidades personales o naturales que determinan la imposibilidad de realización del fin perseguido por el instituto, las mismas resultan justas y no pueden, en consecuencia, calificarse como discriminatorias. Adviértase que jamás ha resultado la orientación sexual una cualidad jurídicamente relevante sino hasta que la misma fuera reivindicada por los movimientos de activistas gay como condición determinante de una especial categoría de personas merecedora de derechos específicos, aun en detrimento de la propia naturaleza jurídica de las instituciones comprometidas en los reclamos.

¹⁵ Convención sobre los Derechos del Niño: Art. 3, 1er. pár.: “*En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las*

Si como lo reafirma el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño la familia es el medio natural para el crecimiento y bienestar de los niños, sólo queda por esclarecer si es posible la crianza, educación y desarrollo armonioso del menor en un hogar constituido por una pareja homosexual. En otras palabras, la búsqueda debe orientarse a revelar si la heterosexualidad parental representa algún beneficio significativo para el niño que, en consecuencia, la imponga inexcusablemente en pos de la ineludible consecución y preservación de su bienestar supremo¹⁶.

2) Estado actual de la investigación científica.

En este terreno de la investigación científica se ha podido concluir que en los niños criados por parejas de homosexuales son más frecuentes que en la media de la población ciertas conductas o situaciones que en general resultan desfavorables para ellos. Así, los problemas psicológicos (autoestima baja, estrés, inseguridad respecto de su vida futura en pareja y tener hijos, trastorno de identidad sexual, rechazo del compañero o compañera del progenitor homosexual como figura materna o paterna y preferencia por vivir con el otro progenitor); los trastornos de conducta (drogadependencia, disfunciones en la conducta alimentaria, fracaso escolar vinculado a peores calificaciones y mal comportamiento en clase); las experiencias traumáticas (ruptura de la pareja¹⁷, abusos sexuales paternos¹⁸); la presencia de conductas o identidades homosexuales (8 veces más frecuente que la media). Por otro lado, las personas homosexuales experimentan con más frecuencia que la población en general ciertas situaciones desfavorables como una salud en general más deteriorada

autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.” Código Civil argentino: Art. 321, inc. d): “El juez o tribunal en todos los casos deberá valorar el interés superior del menor” (en cuestión de adopción).

¹⁶ Planteamos el interrogante no obstante reconocer y advertir que la cuestión encuentra clara y contundente respuesta en nuestra norma suprema. Remitimos a las referencias normativas enunciadas *ut supra*.

¹⁷ En Suecia las parejas homosexuales tienen un índice de ruptura muy superior a los matrimonios (+37% los hombres y +200% las mujeres).

¹⁸ Cameron y Cameron encontraron un 29% de casos en hijos homosexuales frente a 0,6% en hijos de padres heterosexuales.

(mayor tasa de enfermedades mentales, mayor tendencia al suicidio, 4 veces más SIDA y otras enfermedades de transmisión sexual), y conductas de riesgo en sus relaciones afectivas (más promiscuidad, mayor tasa de ruptura de relaciones, alta tasa de relaciones sexuales con menores de edad).¹⁹

Tres han sido las áreas principales de investigación científica en la materia: 1) relación social de los niños con sus pares y adultos, 2) desarrollo personal o psicosocial de los niños, y 3) estudio de la identidad sexual, en especial de la identidad de género individual (temprano reconocimiento de ser varón o mujer), de los roles de género en el comportamiento (comportamientos considerados tradicionalmente como femeninos o masculinos) y de la orientación sexual (preferencias eróticas por varones, mujeres o ambos).²⁰

Robert Lerner y Althea Nagai²¹ evaluaron 49 estudios sobre paternidad homosexual, frecuentemente usados para "probar" que un niño no resultaba negativamente afectado cuando era criado por dos homosexuales.²² Encontraron que todos los estudios sobre los que se basaban estas conclusiones adolecían al menos de una grave deficiencia entre las que señalaron: hipótesis poco claras o mal planteadas, comparación inadecuada de grupos, unidades de medida inválidas, casos que no han sido escogidos al azar, ejemplos demasiado pequeños como para conducir a resultados significativos, falta de análisis o análisis inadecuados, así como que todos los autores de esos trabajos, excepto uno, deseaban influenciar la política pública en apoyo de las familias homoparentales.

¹⁹ FONTANA, Mónica, MARTÍNEZ, Patricia y ROMEU, Pablo. "Informe sobre el desarrollo infantil en parejas del mismo sexo", Madrid, 2005, Ed. HazteOir.org, pp. 3-4.

²⁰ LEE, Tiffani G. "Cox v. Department of Health and Rehabilitative Services: A Challenge to Florida's Homosexual Adoption Ban", en *University of Miami Law Review*, Miami, 1996, University of Miami School of Law, Vol. 51, October 1996, Number 1, p. 155.

²¹ Sociólogos de la Universidad de Chicago y expertos en el campo del análisis cuantitativo.

²² LERNER, Robert, Ph.D. y NAGAI, Althea, Ph.D. *No Basis: What the Studies Don't Tell Us About Same Sex Parenting*, Washington DC, 2001, Marriage Law Project/Ethics and Public Policy Center.

Belcastro et al. analizaron otros 14 estudios de los cuales 11, al menos, resultaban inaceptables, afirmando que la conclusión de que no había diferencias significativas en niños criados por madres lesbianas frente a madres heterosexuales no estaba sustentada por tales investigaciones.²³

De la misma forma se pronunció Wardle señalando respecto de la calidad de algunos de los estudios revisados que no eran más que una anécdota.²⁴

En igual sentido, cuando a Steven Nock²⁵ se le preguntó a qué conclusión se podía arribar en base a las investigaciones actuales, cautelosamente respondió que no estaba en condiciones de aseverar conclusiones en dirección alguna y puntualizó que a causa de problemas metodológicos y en la selección de los grupos de muestra las investigaciones revisadas no brindaban información suficiente para hacer algún pronunciamiento al respecto, concluyendo que la literatura no era conclusiva.²⁶

Demo y Cox, analizando las investigaciones actuales sobre homoparentalidad, destacaron una persistente limitación de las mismas que en su mayoría se referían a grupos de personas blancas, de clase media, de mujeres homosexuales previamente casadas y sus hijos. Como resultado de ello, se entendió que no podían efectuarse generalizaciones ciertas en base a tales resultados.²⁷

²³ BELCASTRO, Philip, et. al. "A Review of Data Based Studies Addressing the Affects of Homosexual Parenting on Children's Sexual and Social Functioning", en *Journal of Divorce & Remarriage*, 20 (1/2), 1993, pp. 105-122.

²⁴ WARDLE, L. "The potential impact of homosexual parenting on children", en *University of Illinois Law Review*, 1997, pp. 833-918.

²⁵ Profesor de sociología de la Universidad de Virginia, USA.

²⁶ Entrevista telefónica efectuada por Glenn Stanton al Dr. Steven Nock, en fecha 01/02/2002, en STANTON, Glenn. "Examining the Research in Homosexual Parenting", en www.family.org, visitado el 28/05/2008.

²⁷ DEMO, David y COX, Martha. "Families with Young Children: A Review of Research in the 1990s," *Journal of Marriage and the Family*, 62 (2000), p. 889, citado en STANTON, Glenn. "Examining the Research in Homosexual Parenting", en www.family.org, visitado el 28/05/2008.

Coincidentemente, Stacey y Biblarz²⁸ explicaron que en la actualidad era imposible distinguir completamente el impacto de la orientación sexual de los padres en sus hijos porque la mayoría de los niños criados por parejas homosexuales. En desacuerdo con quienes proclaman que no habría diferencias entre los hijos de padres heterosexuales y aquellos de padres homosexuales, reconocieron que los problemas de identidad de género y sexualidad podrían ser para los niños criados por homosexuales mayores que los que cualquier investigación hubiera reflejado.²⁹

Las mayores diferencias, según la evidencia, se encuentran en las parejas de mujeres homosexuales con hijos varones. Debido a que muchas mujeres homosexuales tienen una actitud extremadamente negativa hacia los hombres, algunas están aún muy enojadas con sus propios padres y trasladan esa hostilidad hacia los hombres en general y hacia la masculinidad en sí misma, generándose un ambiente en el que será muy difícil para un niño transitar de manera saludable el proceso de identificación masculina. En el libro *Lesbian Raising Son* se revelan numerosos casos de niños que bajo estas circunstancias exhiben un desorden de identidad sexual.³⁰

Patricia Morgan³¹ examinó 144 estudios publicados sobre homoparentalidad concluyendo que promueve el comportamiento homosexual, confunde los roles de género y aumenta las probabilidades de problemas psicológicos serios en el futuro. Asimismo, observa que la prensa acepta con frecuencia, sin crítica alguna, aseveraciones hechas en base a estudios poco serios

²⁸ STACEY, Judith y BIBLARZ, Timothy. "(How) Does the Sexual Orientation of Parents Matter?" *American Sociological Review*, 66 (2001), pp. 159-183. En este trabajo se revisaron 21 estudios sobre homoparentalidad que supuestamente demostraban que no había diferencias entre los niños criados por padres heterosexuales y homosexuales, concluyendo que sus autores ignoraron diferencias que ellos en cambio habían encontrado y caracterizaban como positivas. Así, los niños criados por padres homosexuales mostraban mayor comprensión por la diversidad social, estaban menos limitados por estereotipos de género, eran más propensos a padecer confusión sobre su identidad de género, más propensos a las experiencias sexuales y la promiscuidad, y más propensos a explorar el comportamiento homosexual.

²⁹ STACEY, Judith y BIBLARZ, Timothy. "(How) Does the Sexual Orientation of Parents Matter?" *American Sociological Review*, 66 (2001), p. 167.

³⁰ ASCH, Sara. *Lesbian Raising Sons*, L.A.: Alyon Books, 1997, p. 4.

³¹ Socióloga experta en temas de familia del Reino Unido.

sobre los efectos de la homoparentalidad en los niños, advirtiendo que buena parte de la campaña por los derechos a la paternidad homosexual implica la utilización de los niños para conseguir declaraciones políticas.³²

3) Ventajas y beneficios de la heterosexualidad parental.

Por su parte, de manera concluyente, cantidad de investigaciones en el área de las ciencias sociales demuestran que los niños criados por su madre y padre unidos en matrimonio se hallan en la mejor situación de bienestar posible frente a aquellos niños criados en el ámbito de cualquier otra situación familiar.³³

Reflexiones finales.

La importancia decisiva del matrimonio y la heterosexualidad parental resulta hoy día científicamente incuestionable. Quien a pesar de ello, en franca violación a nuestra norma suprema, decida apostar en contra del bienestar social y del especial interés superior de los niños, arriesgando las piezas más

³² MORGAN, Patricia. *Children as Trophies?: Examining the Evidence on Same-Sex Parenting*, Christian Institute. Algunos de los puntos claves señalados por la autora son: *There is not a single published comparative study of the effects of homosexual foster care or adoption. Advocates of gay adoption can only cite studies on homosexual parenting.* (p. 127). *Despite repeated assertions to the contrary, many studies indicate significant differences between homosexual and heterosexual parenting outcomes for children, particularly the likelihood that children of homosexuals may become involved in homosexual behaviour themselves.* (p. 67). *In fact some researchers in favour of gay adoption even admit that such children are more likely to be homosexual.* (pp. 77, 78, 85). *Gender confusion seems to be rife with daughters of lesbian mothers.* (p. 78). *Studies commonly fail to test any hypothesis or use a proper control group. Sample sizes are so small that no deductions can be made. One study which was headlined as "Gay men make better fathers" did not even have any children in the study but merely asked opinions.* (pp. 55-56). *Evidence from around the world shows that the married family is the most successful child rearing environment. (Britain, USA, The Netherlands, New Zealand).* (pp. 87-90). *Pro-gay sociologists argue that gay adoption should go ahead despite the lack of evidence in support.* (p. 132).

³³ STANTON, Glenn T. *Why Marriage Matters: Reason to Believe in Marriage in Postmodern Society*, Colorado Springs, 1997, NavPress. POPENOE, David. *Life Without Father*, New York, 1996, The Free Press. MCLANAHAN, Sara y SANDEFUR, Gary. *Growing Up With a Single Parent: What Helps, What Hurts*, Cambridge, 1994, Harvard University Press. Todos ellos citados en STANTON, Glenn. "Examining the Research in Homosexual Parenting", en www.family.org, visitado el 28/05/2008.

valiosas del basamento social, no hará más que perfilarse como único responsable de sus nefastas y previsibles consecuencias.

“Defender la incontaminación moral del derecho no es sino un modo – antidemocrático, en cuanto se cierra a todo debate- de moralizarlo con arreglo a un código ético que, de exhibirse ante la mayoría, sería probablemente rechazado por inmoral.”³⁴

³⁴ OLLERO, Andrés. *Derecho a la verdad. Valores para una sociedad pluralista*, Pamplona: EUNSA, s/f., p. 59.